



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento
de la Democracia"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BURNEO
BERMEJO Roberto Rolando FAU
20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.03.2026 23:03:37 -05:00

Lima, 02 de Marzo del 2026

OFICIO N° 000164-2026-P/JNE

Señor Congresista

FERNANDO ROSPIGLIOSI CAPURRO

Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Proyecto de Ley que uniformiza los impedimentos electorales derivados de condena penal.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica artículos específicos de la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), Ley N° 27683 (Ley de Elecciones Regionales) y Ley N° 26864 (Ley de Elecciones Municipales), con el objetivo de uniformizar los impedimentos electorales derivados de condena penal.

Al respecto esta iniciativa tiene por finalidad fortalecer la seguridad jurídica y predictibilidad del proceso electoral mediante restricciones objetivas, temporales y condicionadas al derecho fundamental a ser elegido, en concordancia con la Constitución Política, jurisprudencia constitucional y estándares internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 12 de febrero de 2026, así como el citado Proyecto de Ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
ROBERTO ROLANDO BURNEO BERMEJO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RRBB/erl



Firmado Digitalmente
por:
BURNIO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/03/2026
17:45:41



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
20:17:12

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/2/2025)

VISTO: el Informe N.º 000154-2026-OGAJ/JNE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual se remite la propuesta de Proyecto de Ley que uniformiza los impedimentos electorales derivados de condena penal; y

CONSIDERANDO QUE:

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucionalmente autónomo que, en materia electoral tiene iniciativa en la formación de leyes, ello en atención del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República.
2. La actual dispersión normativa genera criterios contradictorios en los Jurados Electorales Especiales (JEE), respecto de la aplicación de los impedimentos electorales derivados de condena penal, particularmente en aquellos casos en los que la pena ha sido cumplida íntegramente, por lo que es imperativo establecer un régimen único, coherente y sistemático que regule de manera clara y objetiva los impedimentos para postular a cargos de elección popular derivados de sentencias penales condenatorias.
3. La propuesta introduce un límite temporal objetivo para la extinción del impedimento, alineado también con el plazo máximo de inhabilitación previsto en el artículo 38 del Código Penal, considerándolo como una opción normativamente coherente, proporcional y compatible con el principio de resocialización del condenado y con una concepción sistemática del ordenamiento jurídico, garantizando así un sistema electoral con reglas claras, previsibles y homogéneas, fortaleciendo la seguridad jurídica y predictibilidad del proceso electoral.
4. Conforme lo prescribe el artículo 24 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En ese sentido, en la fecha, contándose con la presencia de los Señores Magistrados Burneo Bermejo, Maisch Molina, Torres Cortez y Oyarce Yuzzelli, conforme al quórum establecido previsto por ley para llevar

Firmado
Digitalmente por:
TORRES CORTEZ
Ruben Jaime FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
18:48:56

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
20:13:44



Firmado Digitalmente
por:
BURNEO BERMEJO
Roberto Rolando
FAU 20131378549
soft
Fecha: 02/03/2026
17:45:48



Firmado
Digitalmente por:
CLAVIJO CHIPOCO
Yessica Elisa FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
20:17:14

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(12/2/2025)

adelante la sesión, se llevó a cabo la misma para adoptar el acuerdo correspondiente.

En ese sentido, en uso de las atribuciones conferidas por ley; el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría:

ACUERDA

1. **APROBAR** el Proyecto de Ley que uniformiza los impedimentos electorales derivados de condena penal, de acuerdo al Informe N. ° 000154-2026-OGAJ/JNE y al debate llevado a cabo en la fecha.
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la Republica para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

BURNEO BERMEJO
TORRES CORTEZ
OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

Firmado
Digitalmente por:
TORRES CORTEZ
Ruben Jaime FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
18:48:57

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 02/03/2026
20:13:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, inciso 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE UNIFORMIZA LOS
IMPEDIMENTOS ELECTORALES DERIVADOS DE
CONDENA PENAL**

FÓRMULA LEGAL

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone:

**PROYECTO DE LEY QUE UNIFORMIZA LOS IMPEDIMENTOS ELECTORALES
DERIVADOS DE CONDENA PENAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto uniformizar la regulación de la extinción del impedimento electoral derivado de condena penal, estableciendo condiciones objetivas y uniformes para su aplicación en los procesos electorales, garantizando la seguridad jurídica y predictibilidad en el ejercicio del derecho a ser elegido.

Artículo 2.- Modificación del literal i) del artículo 107 y el artículo 113 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; del literal f) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y, del literal g) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Se modifica el literal i) del artículo 107 y el artículo 113 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el literal g) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, en los siguientes términos:

“Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:
(...)

i. Las personas condenadas por delito doloso, en calidad de autoras o cómplices, a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. El impedimento para postular se extingue transcurridos diez (10) años, contados desde el cumplimiento íntegro de la pena impuesta y de la medida complementaria, de corresponder. La postulación queda, además, condicionada a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente.

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:
(...)

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino las personas condenadas por delito doloso, en calidad de autoras o cómplices, a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. El impedimento para postular se extingue transcurridos diez (10) años, contados desde el cumplimiento íntegro de la pena impuesta y de la medida complementaria, de corresponder. La postulación queda, además, condicionada a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente.

Artículo 14.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...)

5. También están impedidos de ser candidatos:

(...)

f) Las personas condenadas por delito doloso, en calidad de autoras o cómplices, a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. El impedimento para postular se extingue transcurridos diez (10) años, contados desde el cumplimiento íntegro de la pena impuesta y de la medida complementaria, de corresponder. La postulación queda, además, condicionada a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente.

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

(...)

g) Las personas condenadas por delito doloso, en calidad de autoras o cómplices, a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, mediante sentencia consentida o ejecutoriada. El impedimento para postular se extingue transcurridos diez (10) años, contados desde el cumplimiento íntegro de la pena impuesta y de la medida complementaria, de corresponder. La postulación queda, además, condicionada a que haya obtenido la declaración de rehabilitación por parte del Poder Judicial y que no tenga pendiente la reparación civil correspondiente”.

Artículo 3.- Derogación del literal j) del artículo 107, del literal g) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y, del literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Se deroga el literal j) del artículo 107 y el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el literal g) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y, del literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- Derogación de disposiciones incompatibles

Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO Y FINALIDAD

La presente propuesta normativa tiene por objeto uniformizar la regulación de los impedimentos electorales derivados de condena penal, mediante la reformulación de los supuestos generales de impedimento para postular a cargos de elección popular, de manera que estos comprendan de forma integral y no diferenciada a todas las personas condenadas por delito doloso, incluidas aquellas que hayan ejercido funciones públicas, incorporando condiciones objetivas, temporales y verificables para la extinción del impedimento, aplicables de manera uniforme en los distintos niveles de gobierno.

La iniciativa legislativa busca establecer un régimen normativo único, coherente y sistemático en materia de impedimentos electorales vinculados a sentencia penal condenatoria, superando la dispersión normativa existente y eliminando tratamientos diferenciados basados en la condición funcional previa del condenado. Para tal efecto, se opta por concentrar la regulación del impedimento en disposiciones generales, precisando expresamente un límite temporal objetivo y verificable para su extinción, fijado en concordancia con el plazo máximo de duración de la pena de inhabilitación principal previsto en el artículo 38 del Código Penal, así como las condiciones bajo las cuales dicho impedimento cesa, con la finalidad de dotar al sistema electoral de reglas claras, previsibles y homogéneas.

De este modo, la propuesta tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad del proceso electoral, asegurando que las restricciones al ejercicio del derecho fundamental a ser elegido se apliquen de manera objetiva, temporalmente delimitada y bajo condiciones expresamente definidas por la ley, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La necesidad de una regulación legal expresa y uniforme se evidencia en la práctica jurisdiccional electoral, en la que se han advertido criterios interpretativos contradictorios por parte de los Jurados Electorales Especiales respecto de la aplicación de los impedimentos electorales derivados de condena penal, incluso dentro de un mismo proceso electoral, como consecuencia de la ausencia de parámetros normativos claros sobre el alcance temporal y los efectos jurídicos de dichas condenas.

Así, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, mediante Resolución N.º 00402-2022-JEE-LIN1/JNE, declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a la alcaldía distrital de Puente Piedra, Milton Fernando Jiménez Salazar, pese a la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de peculado, con pena privativa de la libertad suspendida. En dicho pronunciamiento, el órgano electoral sostuvo que la referida sentencia no configuraba un impedimento electoral vigente, en tanto no había adquirido la calidad de firme, al encontrarse sujeta a recursos de nulidad concedidos, cuyos efectos se extendían a todos los coimputados, incluido el candidato. En consecuencia, concluyó que el impedimento previsto en la Ley de Elecciones Municipales y la obligación de consignar la condena en la Declaración Jurada de Hoja de Vida solo se activan cuando la sentencia ha quedado consentida o ejecutoriada.

En contraste, el Jurado Electoral Especial de Huamanga, mediante Resolución N.º 01071-2022-JEE-HMGA/JNE, emitida en el mismo proceso electoral, declaró fundada la tacha interpuesta contra el candidato a la alcaldía provincial de La Mar, Edwin Bladimir Navarro Torres, disponiendo su exclusión de la contienda electoral. En este caso, el órgano electoral consideró que la existencia de una condena penal por el delito de malversación de fondos, comprendido dentro de los delitos contra la administración pública, resultaba suficiente para configurar el impedimento electoral, aun cuando el antecedente penal correspondiera a una figura de condena no pronunciada y pese a que no se encontraba registrada automáticamente en los sistemas de verificación. Asimismo, sostuvo que la rehabilitación penal no enervaba la aplicación del impedimento electoral.

Estos pronunciamientos, emitidos por órganos electorales de primera instancia en el marco de un mismo proceso electoral y frente a supuestos sustancialmente comparables, evidencian la ausencia de parámetros legales claros y uniformes para determinar el alcance temporal y los efectos jurídicos de las condenas penales en materia electoral. En particular, se advierte una aplicación disímil del concepto de firmeza de la sentencia, así como criterios divergentes respecto de la relevancia electoral de figuras como la condena no pronunciada o la rehabilitación penal, lo que genera incertidumbre normativa, afecta la predictibilidad del proceso electoral y propicia un tratamiento desigual de situaciones equivalentes.

Un antecedente adicional que pone de manifiesto esta problemática es el caso del candidato Daniel Belizario Urresti Elera, tramitado en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. En dicho proceso, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, mediante Resolución N.º 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, dispuso su exclusión de la lista presentada por la organización política Podemos Perú, al considerar que se encontraba incurso en el impedimento previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones. No obstante, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver el recurso de apelación mediante Resolución N.º 0102-2020-JNE, revocó dicho extremo y ordenó la reincorporación del candidato, evidenciando nuevamente la existencia de interpretaciones disímiles respecto de los efectos electorales de una condena penal.

Este conjunto de precedentes pone de manifiesto que, aun frente a situaciones fácticas similares, los órganos electorales pueden arribar a conclusiones distintas respecto de la configuración del impedimento y de sus efectos en la habilitación para postular, dependiendo de la interpretación adoptada sobre la firmeza de la sentencia, la rehabilitación judicial y el alcance de las obligaciones declarativas del candidato.

En ese contexto, la presente propuesta normativa tiene como finalidad superar estas inconsistencias interpretativas, mediante la adopción de un criterio legal uniforme que integre en los propios supuestos de impedimento reglas claras sobre su extinción, estableciendo criterios objetivos, temporales y verificables que orienten de manera uniforme la actuación de los órganos electorales, reduzcan la litigiosidad electoral y aseguren que las restricciones al derecho fundamental a ser elegido se apliquen de manera razonable, proporcional y conforme a la Constitución Política del Perú y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

ANTECEDENTES

El ordenamiento jurídico peruano contempla diversos supuestos de impedimentos para postular a cargos de elección popular vinculados a la existencia de una sentencia penal condenatoria. Dichos supuestos se encuentran regulados de manera dispersa en la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, evidenciándose diferencias sustantivas en cuanto a los criterios normativos utilizados para delimitar el alcance, contenido y efectos de tales impedimentos.

Desde el plano constitucional, el artículo 33 de la Constitución Política del Perú establece la suspensión del ejercicio de la ciudadanía por sentencia con pena privativa de la libertad, sin distinguir entre delitos dolosos o culposos, ni precisar el estado procesal de la sentencia. A su vez, el artículo 34-A de la Constitución introduce un impedimento para postular a cargos de elección popular respecto de las personas sobre las cuales recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, ampliando el ámbito de restricción incluso antes de que la condena adquiera firmeza

En el ámbito de la legislación electoral, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, regula los impedimentos vinculados a la situación jurídica penal de los candidatos bajo criterios diferenciados. Así, el artículo 10, literal b), dispone la suspensión del ejercicio de la ciudadanía por sentencia con pena privativa de la libertad, sin especificar la naturaleza del delito ni el grado de participación del condenado. Por su parte, el artículo 107 establece impedimentos para postular a la Presidencia y Vicepresidencias de la República respecto de personas condenadas por delito doloso con sentencia consentida o ejecutoriada, contemplando tanto

supuestos de carácter general como supuestos diferenciados vinculados a la condición funcional previa del condenado, y disponiendo, en algunos casos, la subsistencia del impedimento aun cuando el ciudadano hubiera sido rehabilitado judicialmente.

De manera concordante, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones regula los impedimentos para postular al Congreso de la República y al Parlamento Andino, reproduciendo criterios similares a los del artículo 107, lo que configura un régimen en el que la rehabilitación penal no produce efectos uniformes en el ámbito electoral y en el que coexisten reglas generales y reglas especiales aplicables en función de la condición del candidato.

En el nivel subnacional, la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece en su artículo 14 impedimentos para postular a cargos de gobiernos regionales en función de la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso, distinguiendo nuevamente entre supuestos generales y supuestos específicos, y manteniendo, en determinados casos, la aplicación del impedimento aun cuando el ciudadano hubiera sido rehabilitado. A su vez, la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, reproduce en su artículo 8 criterios similares, incorporando también referencias expresas a la subsistencia del impedimento pese a la rehabilitación judicial.

De la revisión comparada de las normas antes citadas, se advierte que el legislador no ha establecido parámetros uniformes para regular los impedimentos electorales vinculados a la situación jurídica penal de los ciudadanos. En particular, se observa que: (i) en algunas disposiciones se exige que el delito sea doloso, mientras que en otras no se establece tal distinción; (ii) en ciertos casos se considera relevante la condición de autor o cómplice, y en otros únicamente la calidad de autor; (iii) el estado de la sentencia varía entre primera instancia, sentencia consentida o sentencia ejecutoriada; y (iv) en determinados supuestos se dispone expresamente la subsistencia del impedimento aun cuando el ciudadano hubiera sido rehabilitado, mientras que en otros no existe pronunciamiento expreso sobre dicho efecto.

Asimismo, se advierte la coexistencia de regímenes diferenciados de impedimento en función de la condición funcional previa del condenado, lo que ha generado un tratamiento normativo no uniforme de situaciones sustancialmente equivalentes, sin que exista una justificación legislativa expresa que delimite con claridad el alcance y la duración de tales diferencias.

Esta diversidad de criterios normativos ha generado un marco legal fragmentado y carente de coherencia interna, que dificulta una aplicación homogénea de los impedimentos electorales en los distintos niveles de gobierno. Como consecuencia, se ha producido un escenario de incertidumbre jurídica, caracterizado por interpretaciones dispares en la etapa de calificación de candidaturas por parte de los Jurados Electorales Especiales y por una creciente judicialización de los procesos electorales.

Asimismo, debe advertirse que esta falta de uniformidad y delimitación temporal en la legislación electoral contrasta con el tratamiento que el propio ordenamiento penal otorga a las consecuencias jurídicas restrictivas de derechos derivadas de una condena penal. En efecto, el Código Penal, al regular la pena de inhabilitación como sanción principal, establece expresamente límites temporales máximos para su duración, incluso tratándose de consecuencias punitivas impuestas por el órgano jurisdiccional penal. Esta referencia resulta relevante, en tanto evidencia que el sistema jurídico peruano reconoce, como regla general, la necesidad de acotar temporalmente los efectos restrictivos derivados de una condena, evitando su proyección indefinida en el tiempo. Sin embargo, dicha lógica no ha sido trasladada de manera coherente al ámbito electoral, donde los impedimentos para postular a cargos de elección popular, en determinados supuestos, carecen de parámetros temporales claros o subsisten incluso frente a una rehabilitación judicial válida, profundizando la fragmentación normativa y la falta de coherencia sistémica del ordenamiento.

En ese contexto, la falta de uniformidad legislativa ha evidenciado la necesidad de una intervención normativa orientada a concentrar y sistematizar el régimen de impedimentos electorales, estableciendo criterios claros, objetivos y coherentes respecto de su configuración y de su extinción, armonizando la legislación electoral con los principios constitucionales, el

régimen penal de rehabilitación y los estándares de seguridad jurídica que deben regir el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido.

MARCO JURIDICO

Desde el plano constitucional, el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional que el régimen penitenciario tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Este principio expresa una concepción material de la pena, conforme a la cual la sanción penal no se agota en la imposición de un castigo, sino que se orienta a la recuperación progresiva del condenado como sujeto plenamente integrado al orden jurídico y social.

En ese marco, la rehabilitación constituye una institución jurídica de carácter sustantivo mediante la cual el ordenamiento reconoce que la persona condenada, una vez cumplida íntegramente la pena y las obligaciones derivadas de la sentencia, recupera su condición jurídica plena, quedando extinguida la proyección de los efectos limitativos de la condena. Dicha rehabilitación no opera como un beneficio discrecional, sino como una consecuencia jurídica del cumplimiento de la pena, declarada por el Poder Judicial y dotada de efectos vinculantes para el resto de los poderes públicos.

La reincorporación del penado a la sociedad, como finalidad constitucional del régimen penitenciario, exige que el Estado evite la proyección indefinida de restricciones que priven de contenido real a la rehabilitación judicial, pues ello podría desnaturalizar una pena de duración determinada y aproximarla, en sus efectos prácticos, a una sanción de carácter permanente, incompatible con el modelo constitucional de justicia penal y con el principio de humanidad de las penas y su carácter resocializador. En este sentido, la prolongación indefinida de consecuencias jurídicas desfavorables, incluidas aquellas que inciden en el ejercicio de derechos políticos, puede resultar contraria a la finalidad constitucional del régimen penitenciario cuando no se encuentra expresamente delimitada por el legislador.

En lo que respecta a la reeducación del penado, esta se refiere al procedimiento de aprendizaje en virtud del cual se van desarrollando diversas actitudes tendientes a la facilitación de su vida en sociedad; dicho de otro modo, el procedimiento de reeducación busca preparar al individuo para vivir en comunidad con estricto apego a la ley, lo cual coadyuva a su reinserción social. Aunado a ello, cabe precisar que la reeducación se orienta, en gran medida, a la facilitación del acceso a oportunidades laborales, por lo cual dicho procedimiento se enfoca también en una preparación para la vida profesional del penado, generándose de este modo un beneficio tanto para este como para la sociedad en general.

En consecuencia, el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación impone que las limitaciones derivadas de una condena penal, aun cuando resulten constitucionalmente legítimas en una fase determinada, se encuentren **delimitadas temporalmente** y guarden coherencia con la declaración judicial de rehabilitación, evitando que el ejercicio de derechos fundamentales quede sometido a restricciones absolutas o perpetuas no previstas expresamente como pena por el ordenamiento jurídico. Esto viene reforzado por un análisis de lógica entre la función de las penas y su finalidad resocializadora. Precisamente, si la función y finalidad de la pena es la reeducación y reinserción del penado a la sociedad con plenitud del ejercicio de sus derechos, sería ilógico o contradictorio perpetuar una consecuencia jurídica sin límite temporal alguno, puesto que tal consecuencia ilegítima iría en contrasentido con la finalidad misma de las penas: rehabilitar y reinsertar al penado a la sociedad con plenitud del ejercicio de sus derechos.

En esa misma línea, resulta constitucionalmente exigible que todas las consecuencias jurídicas asociadas a una sentencia condenatoria, incluidas las restricciones, deberes, cargas legales, inhabilitaciones y demás efectos derivados de la pena —como las obligaciones vinculadas a la reparación civil—, sean concebidas como efectos jurídicos susceptibles de superación cuando el condenado ha cumplido íntegramente con las exigencias establecidas por la ley y por la autoridad judicial. Tales consecuencias no están llamadas a proyectarse de manera indefinida en el tiempo, sino que forman parte de un sistema jurídico orientado a la superación progresiva

de los efectos de la condena, en la medida en que el cumplimiento de la pena y de las obligaciones accesorias permite restablecer plenamente la condición jurídica del condenado y el ejercicio efectivo de sus derechos. De lo contrario, dichas consecuencias dejarían de operar como instrumentos funcionales al proceso de reeducación y reinserción social, para convertirse en mecanismos de exclusión permanente o sanciones encubiertas, vaciando de contenido real la rehabilitación judicial y desnaturalizando la finalidad resocializadora de la pena. Este entendimiento ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional, al señalar que los efectos jurídicos derivados de una condena penal no pueden proyectarse de manera automática, indefinida o irreversible, ni vaciar de contenido la rehabilitación, debiendo observar siempre criterios de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y coherencia con la recuperación plena de la condición jurídica del condenado (Exp. N.º 00005-2020-PI/TC).

Esta problemática adquiere especial relevancia en el ámbito electoral, en la medida en que la regulación vigente en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales **no contempla disposiciones expresas y uniformes sobre el alcance temporal ni sobre las condiciones de extinción de los impedimentos electorales derivados de condena penal**, lo que ha permitido que, en determinados supuestos, tales impedimentos subsistan incluso frente a una rehabilitación judicial válida. Esta situación ha generado una restricción persistente al derecho fundamental a ser elegido, que se proyecta más allá de la finalidad constitucional de la pena, en ausencia de una regulación legislativa específica que delimite de manera clara su duración y efectos en los distintos niveles de gobierno.

Sobre lo anterior, es necesario agregar que dicha situación se produce en los procesos electorales a nivel nacional, regional y municipal. En efecto, tal y como se mencionó anteriormente, en el caso de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el artículo 107, en los literales i) y j), establece impedimentos para postular a la Presidencia y Vicepresidencias de la República respecto de personas condenadas por delito doloso con sentencia consentida o ejecutoriada, distinguiendo entre determinados tipos penales y, en algunos supuestos, disponiendo expresamente la aplicación del impedimento aun cuando el condenado hubiera sido rehabilitado judicialmente.

En la misma línea, el artículo 113 del mismo cuerpo normativo regula los impedimentos para postular al Congreso de la República y al Parlamento Andino, reproduciendo criterios similares a los del artículo 107, pero manteniendo la referencia expresa a la subsistencia del impedimento incluso frente a una rehabilitación judicial válida en determinados casos.

Por otro lado, la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece, en su artículo 14, literales f) y g), impedimentos para postular a cargos de gobiernos regionales en función de la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso, distinguiendo nuevamente entre tipos penales y manteniendo, en ciertos supuestos, la aplicación del impedimento aun cuando el ciudadano hubiera sido rehabilitado.

Por último, la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, reproduce en su artículo 8, literales g) y h), criterios similares, incorporando también la referencia a la subsistencia del impedimento pese a la rehabilitación judicial.

Pues bien, el derecho a ser elegido constituye un componente esencial del derecho a la participación política, reconocido tanto por el ordenamiento constitucional peruano como por el sistema interamericano de derechos humanos. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y a ser elegidos en elecciones auténticas, periódicas y libres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que dicho derecho, si bien puede ser objeto de regulación por parte de los Estados, solo admite restricciones que se encuentren previstas en la ley, persigan una finalidad legítima y resulten razonables y proporcionales. En los casos *Castañeda Gutman vs. México* y *YATAMA vs. Nicaragua*, el Tribunal interamericano ha sostenido que las regulaciones electorales no pueden configurarse como barreras excesivas

o irrazonables que priven de contenido real al derecho a ser elegido ni excluir injustificadamente a ciudadanos del proceso electoral.

En el ámbito interno, el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la vida política de la Nación, incluyendo el derecho a ser elegido para cargos de representación popular. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que las restricciones a dicho derecho deben observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y delimitación temporal, de modo que no se produzcan afectaciones excesivas o innecesarias de su contenido esencial.

En los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.º 00015-2018-PI/TC y 00024-2018-PI/TC, así como en la Sentencia emitida en el Expediente N.º 00005-2020-PI/TC, el Tribunal ha advertido que la aplicación indefinida de impedimentos electorales desconoce el principio de resocialización de la pena y vacía de contenido la rehabilitación judicial. De igual modo, en reiterada jurisprudencia de amparo, ha evidenciado la necesidad de que el legislador establezca parámetros normativos claros que eviten restricciones desproporcionadas al derecho a ser elegido.

En la sentencia recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, el Tribunal, al pronunciarse sobre diversas normas vinculadas a la represión del delito de terrorismo, no solo declaró la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones, sino que además estableció exigencias constitucionales vinculantes para el legislador y la administración pública, precisando que no es admisible la imposición de restricciones automáticas de derechos fundamentales basadas en la sola condición de procesado, exigiendo siempre una condena firme y una evaluación individualizada con control judicial; asimismo, reafirmó el principio de resocialización, señalando que las consecuencias jurídicas de una condena penal —incluidas inhabilitaciones o impedimentos derivados del incumplimiento de la reparación civil— no pueden ser perpetuas ni irreversibles, ni vaciar de contenido la rehabilitación penal, debiendo ser temporales, revisables y proporcionales; en ese mismo sentido, el Tribunal reconoció la constitucionalidad de la reparación civil y del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, pero precisó que su exigibilidad no puede convertirse en una sanción encubierta ni justificar restricciones indefinidas de derechos civiles, políticos o laborales, especialmente cuando ello constituya un obstáculo para la reintegración social del condenado.

Ahora bien, desde una perspectiva de teoría constitucional, la regulación de los derechos políticos, aun cuando responde a una finalidad legítima vinculada a la preservación de la integridad y credibilidad del sistema democrático, se encuentra sujeta a límites materiales derivados del principio de razonabilidad. Ello implica que el legislador no solo debe justificar la existencia de una restricción al derecho a ser elegido, sino también definir con claridad su alcance, duración y efectos, evitando configuraciones normativas que, por su indeterminación o permanencia, produzcan una afectación excesiva o innecesaria del contenido esencial de dicho derecho.

De otro lado, resulta necesario distinguir conceptualmente entre la sanción penal impuesta por el órgano jurisdiccional competente y los impedimentos de naturaleza electoral previstos en la legislación vigente. Mientras la primera constituye una consecuencia directa del ilícito penal y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, culpabilidad y temporalidad propios del derecho penal, los segundos operan como restricciones de carácter normativo al ejercicio de derechos políticos, cuya legitimidad constitucional depende de que no reproduzcan, de manera encubierta, efectos punitivos más allá de los expresamente establecidos por la sentencia penal ni prolonguen indefinidamente las consecuencias de una condena ya jurídicamente superada.

En esa misma línea, la exigencia de delimitación temporal de los impedimentos electorales se vincula de manera directa con el principio de seguridad jurídica, particularmente relevante en materia electoral. La previsibilidad de las reglas que rigen la elegibilidad de los candidatos constituye un elemento esencial para la transparencia y legitimidad de los procesos electorales, en tanto permite a los ciudadanos conocer anticipadamente las condiciones bajo las cuales pueden ejercer su derecho a participar en la vida política, evitando decisiones imprevisibles, dispares o dependientes de interpretaciones estrictamente casuísticas.

Asimismo, la ausencia de parámetros temporales claros en la regulación de los impedimentos electorales genera una disfunción entre el sistema penal y el sistema electoral, al proyectar indefinidamente efectos jurídicos derivados de una condena que, conforme al propio ordenamiento penal, ha sido jurídicamente superada mediante el cumplimiento de la pena y la rehabilitación judicial. Tal disociación normativa resulta incompatible con una concepción sistemática del ordenamiento jurídico, que exige coherencia entre las distintas ramas del derecho y una interpretación armónica de sus instituciones, evitando contradicciones internas que debiliten la racionalidad del sistema jurídico en su conjunto.

En efecto, el propio ordenamiento penal peruano ha establecido límites temporales claros para las consecuencias jurídicas restrictivas de derechos derivadas de una condena penal. Así, el artículo 38 del Código Penal dispone que la inhabilitación principal —que constituye una de las penas más gravosas previstas por el sistema jurídico, en tanto restringe directamente el ejercicio de determinados derechos civiles y políticos— tiene una duración que se extiende desde seis (6) meses hasta un máximo de diez (10) años, salvo supuestos excepcionales expresamente previstos por el legislador para delitos de especial gravedad. Este parámetro normativo evidencia que incluso en el ámbito penal, caracterizado por el ejercicio más intenso del *ius puniendi* del Estado, las restricciones de derechos se encuentran sujetas a límites temporales definidos y no pueden proyectarse de manera indefinida.

Desde esta perspectiva, resulta constitucionalmente exigible que las restricciones de naturaleza electoral guarden coherencia con los límites temporales previstos por el sistema penal. En tal sentido, carecería de razonabilidad que una consecuencia jurídica de carácter electoral —que no constituye una pena en sentido estricto— se proyecte por un plazo superior, indeterminado o implícitamente perpetuo, cuando el propio legislador penal ha considerado que el límite máximo constitucionalmente admisible para una inhabilitación punitiva es de diez (10) años. La fijación de un plazo máximo de dicha extensión para la extinción del impedimento electoral se presenta, por tanto, como una opción normativamente coherente, proporcional y compatible con el principio de resocialización del condenado y con una concepción sistemática del ordenamiento jurídico.

Por tanto, corresponde al legislador asumir un rol activo en la corrección de los vacíos normativos advertidos, estableciendo reglas claras y objetivas que permitan compatibilizar la exigencia de idoneidad para el acceso a cargos de elección popular con el respeto a los principios constitucionales que informan el ejercicio de los derechos fundamentales. La ausencia de una intervención legislativa expresa traslada indebidamente a los órganos electorales y jurisdiccionales la carga de resolver, caso por caso, tensiones estructurales que deben ser abordadas mediante normas generales, abstractas y previsibles, propias del ejercicio regular de la potestad legislativa.

En este contexto, la problemática descrita ha sido analizada expresamente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su condición de máximo órgano constitucional del sistema electoral y supremo intérprete en materia electoral, mediante la Resolución N.º 0085-2026-JNE, emitida en el marco de las Elecciones Generales 2026. En dicha resolución, el Pleno advirtió la existencia de vacíos y falta de uniformidad normativa en la regulación de los impedimentos electorales vinculados a la situación jurídica penal de los candidatos, estableciendo un nuevo criterio institucional orientado a garantizar una aplicación razonable, proporcional y temporal de tales impedimentos, y exhortando al Congreso de la República a establecer parámetros legales claros, uniformes y previsibles que permitan dotar de coherencia y seguridad jurídica al sistema electoral.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El ordenamiento jurídico electoral vigente presenta una problemática de carácter estructural vinculada a la aplicación de los impedimentos para postular a cargos de elección popular cuando los ciudadanos cuentan con sentencia penal condenatoria, particularmente en aquellos supuestos en los que la pena ha sido cumplida íntegramente y el condenado ha obtenido la correspondiente rehabilitación judicial conforme a la normativa penal vigente.

En la actualidad, la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales contemplan impedimentos para postular a cargos de elección popular que, en determinados casos, **no responden a un criterio normativo uniforme**, carecen de una delimitación temporal expresa y de condiciones claras para su extinción, lo que ha permitido que tales restricciones se proyecten en el tiempo incluso respecto de personas que han cumplido la sanción penal impuesta y han sido rehabilitadas judicialmente. Esta situación genera una tensión relevante entre, por un lado, el deber del Estado de garantizar la idoneidad y probidad de quienes acceden a cargos de representación política y, por otro, el derecho fundamental a la participación política, en su dimensión del derecho a ser elegido, así como el principio constitucional de resocialización del condenado.

La **coexistencia de regímenes normativos diferenciados** para la regulación de los impedimentos electorales derivados de condena penal, así como la ausencia de parámetros legales expresos sobre su duración, alcance y efectos, ha dado lugar a interpretaciones disímiles por parte de los Jurados Electorales Especiales en la etapa de inscripción y calificación de candidaturas, así como a una creciente judicialización de los procesos electorales. Ello se ha traducido en un incremento de recursos impugnativos y procesos constitucionales orientados a cuestionar la aplicación de dichos impedimentos, afectando la predictibilidad de los procesos electorales y la seguridad jurídica del sistema.

Como es de pleno conocimiento, la falta de uniformidad normativa genera, a su vez, una divergencia interpretativa, lo cual trae como principal consecuencia la emisión de pronunciamientos contradictorios, afectando la predictibilidad y seguridad jurídica del sistema electoral. En ese sentido, resulta necesaria una intervención legislativa que permita **ordenar y uniformizar** la normativa electoral en materia de impedimentos, de modo que esta parta de un mismo criterio para la delimitación temporal y los alcances de las restricciones para la postulación a cargos públicos.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el principio de resocialización contemplado en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú constituye un eje fundamental para la regulación de los impedimentos electorales, al exigir que el ordenamiento jurídico garantice la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En virtud de dicho principio, independientemente de la gravedad del delito que haya motivado la condena, los supuestos de extinción de los impedimentos para la postulación deben sustentarse en el cumplimiento íntegro de la pena y en la rehabilitación judicial, así como en el pago de la reparación civil, de ser el caso. Tal como se ha señalado, incluso los impedimentos vinculados a delitos de especial gravedad, como aquellos relacionados con el terrorismo, no se encuentran exentos de cancelación una vez producida la rehabilitación, por lo que carecería de sustento constitucional establecer restricciones perpetuas o indefinidas en supuestos de menor gravedad.

Esta problemática ha sido advertida por el Jurado Nacional de Elecciones en el ejercicio de su función jurisdiccional, particularmente al resolver controversias vinculadas a la inscripción de candidaturas en procesos electorales recientes, en las que se ha evidenciado la necesidad de conciliar la aplicación de los impedimentos electorales con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. En ese contexto, la falta de una regulación legal clara y uniforme ha obligado a los órganos electorales a recurrir a criterios interpretativos desarrollados a partir de casos concretos, los cuales, si bien contribuyen a la resolución inmediata de las controversias, no sustituyen la necesidad de una intervención legislativa expresa que aborde el problema de manera general, abstracta y estructural.

En consecuencia, el problema público identificado radica en la **inexistencia de un marco legal uniforme** que establezca parámetros objetivos, temporales y coherentes para la configuración y extinción de los impedimentos para postular a cargos de elección popular vinculados a sentencias penales condenatorias, aplicable de manera consistente en los distintos niveles de gobierno, lo que resulta especialmente problemático si se considera que el propio ordenamiento penal establece límites temporales máximos a las inhabilitaciones, conforme al artículo 38 del Código Penal. Esta situación afecta la coherencia interna del sistema electoral,

incrementa la litigiosidad en los procesos de inscripción de candidaturas y debilita la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en las reglas que rigen la competencia democrática.

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

En el contexto actual, la aplicación de los impedimentos para postular a cargos de elección popular vinculados a la existencia de una sentencia penal condenatoria se caracteriza por una práctica **heterogénea y recurrentemente conflictiva**, derivada de la ausencia de disposiciones legales claras y uniformes que regulen de manera expresa **tanto la configuración como la duración, el alcance y los efectos temporales** de dichos impedimentos en los distintos niveles de gobierno.

En la práctica, los Jurados Electorales Especiales resuelven de manera reiterada controversias vinculadas a solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por ciudadanos que cuentan con sentencia penal condenatoria, incluso en supuestos en los que estos han cumplido íntegramente la pena impuesta y han obtenido la correspondiente rehabilitación judicial. Tales situaciones han puesto en evidencia que la normativa electoral vigente **no define de manera uniforme** cuáles son los efectos electorales de la condena penal que se mantienen en el tiempo y cuáles se extinguen como consecuencia del cumplimiento de la pena y de la rehabilitación del condenado, ni establece criterios homogéneos aplicables a todos los supuestos de impedimento.

Asimismo, el estado actual de la situación evidencia que los actores políticos y los propios ciudadanos carecen de certeza jurídica respecto de las condiciones bajo las cuales una sentencia penal condenatoria constituye un impedimento para postular a cargos de elección popular, lo que afecta la previsibilidad del sistema electoral y debilita la confianza en las reglas que rigen la competencia política. Esta incertidumbre se manifiesta, entre otros aspectos, en la dificultad para determinar si la rehabilitación judicial produce efectos plenos en el ámbito electoral o si, por el contrario, subsisten restricciones de duración indeterminada al ejercicio del derecho a ser elegido, dependiendo del criterio interpretativo aplicado en cada caso.

Desde una perspectiva institucional, esta situación fáctica ha generado una carga adicional para los Jurados Electorales Especiales, al exigirles resolver controversias complejas en plazos breves y en el marco de calendarios electorales estrictos, lo que incrementa la presión sobre los órganos electorales y puede afectar el desarrollo ordenado, oportuno y previsible de los procesos electorales.

En suma, el estado actual de la situación fáctica revela un escenario caracterizado por la **falta de previsibilidad**, la proliferación de controversias y la necesidad recurrente de intervenciones jurisdiccionales para suplir vacíos y divergencias normativas, lo que pone de manifiesto la urgencia de contar con un **marco legal claro, coherente y uniforme** que permita regular de manera adecuada la configuración y la extinción de los impedimentos electorales derivados de sentencias penales condenatorias en todos los niveles del sistema electoral.

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Necesidad

En el contexto descrito, la intervención normativa propuesta resulta **necesaria**, en tanto el ordenamiento jurídico electoral vigente —conformado por la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales— **no contiene disposiciones expresas, uniformes y previsible que regulen de manera coherente la configuración, el alcance temporal y las condiciones de extinción de los impedimentos para postular a cargos de elección popular derivados de una sentencia penal condenatoria**. La coexistencia de criterios normativos diferenciados y la ausencia de parámetros legales claros han obligado a los órganos electorales a resolver estas controversias mediante análisis

casuísticos y criterios desarrollados en sede jurisdiccional, lo cual, si bien permite atender situaciones concretas, no **sustituye la necesidad de una regulación legal general, objetiva y uniforme** que otorgue seguridad jurídica, predictibilidad y estabilidad al sistema electoral.

Viabilidad

Asimismo, la iniciativa **resulta jurídicamente viable**, en la medida en que no elimina ni desnaturaliza los impedimentos para postular previstos en la legislación electoral, ni afecta la finalidad legítima de preservar la idoneidad y probidad de quienes aspiran a ejercer cargos de representación popular. Por el contrario, la propuesta se orienta a ordenar, complementar y precisar el régimen vigente, mediante la reformulación de los supuestos generales de impedimento y la incorporación de reglas expresas sobre su alcance temporal y sus condiciones de extinción, de modo que tales restricciones operen de manera objetiva, uniforme y previsible en todos los niveles de gobierno.

Desde esta perspectiva, la propuesta normativa se inscribe plenamente dentro del ámbito de competencia del legislador para regular el ejercicio de los derechos políticos, al permitir definir restricciones compatibles con los estándares constitucionales y convencionales aplicables, y al evitar que la ausencia de regulación expresa o la coexistencia de criterios diferenciados derive en la proyección indefinida o desigual de impedimentos electorales cuya duración y efectos no han sido claramente delimitados por la ley.

En el plano constitucional, la iniciativa resulta compatible con el derecho a ser elegido reconocido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, el cual admite restricciones siempre que estas se encuentren sustentadas en criterios objetivos, razonables y proporcionales. Asimismo, como se ha desarrollado previamente, la propuesta se encuentra alineada con el principio de resocialización consagrado en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución, en virtud del cual debe garantizarse la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, evitando la imposición de restricciones electorales de carácter permanente o desproporcionado que vacíen de contenido la rehabilitación judicial.

En el plano internacional, la iniciativa es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 23 reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos y a ser elegidos en condiciones generales de igualdad. En particular, el artículo 23.2 de dicho instrumento admite que la ley regule el ejercicio de estos derechos por razones de condena penal impuesta por juez competente, siempre que tales restricciones se encuentren debidamente justificadas y resulten compatibles con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y resocialización, estándares que la presente propuesta observa de manera expresa.

Asimismo, la determinación del plazo de diez (10) años como límite temporal para la extinción del impedimento electoral derivado de condena penal no responde a un criterio arbitrario, sino que encuentra sustento directo en el propio régimen penal vigente. En efecto, el artículo 38 del Código Penal establece que la duración de la inhabilitación principal —una de las consecuencias jurídicas más gravosas que puede imponerse como pena— se extiende desde seis (6) meses hasta un máximo de diez (10) años, salvo en supuestos excepcionales expresamente previstos por el legislador para delitos de especial gravedad.

Este parámetro normativo resulta particularmente relevante desde una perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que la inhabilitación penal constituye una restricción directa de derechos fundamentales, incluidos derechos de naturaleza política. En tal sentido, si el propio legislador penal ha considerado que el límite máximo constitucionalmente admisible para una inhabilitación de carácter punitivo es de diez (10) años, carecería de justificación constitucional que una restricción de naturaleza electoral —que no constituye una pena en sentido estricto— se proyecte por un plazo superior, indeterminado o carente de delimitación temporal expresa.

En consecuencia, la opción normativa adoptada por la presente iniciativa legislativa, al fijar un plazo máximo de diez (10) años para la extinción del impedimento electoral, se alinea de

manera coherente con el sistema penal vigente, refuerza el principio de resocialización del condenado y asegura que las restricciones al derecho fundamental a ser elegido se mantengan dentro de márgenes temporalmente definidos, razonables y compatibles con el orden constitucional.

Oportunidad

Finalmente, la iniciativa resulta oportuna, en tanto responde a una problemática que se ha manifestado de manera recurrente en los procesos electorales recientes, especialmente en la etapa de inscripción y calificación de candidaturas, y que ha generado un incremento de la litigiosidad electoral y constitucional. La aprobación de una norma que establezca parámetros claros, objetivos y uniformes para la configuración y extinción de los impedimentos electorales permitirá reducir la conflictividad asociada a este tipo de controversias, fortalecer la predictibilidad del sistema electoral y contribuir al desarrollo ordenado, transparente y confiable de los procesos electorales, en beneficio de los actores políticos y de la ciudadanía en general.

PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

La reforma de los supuestos generales de impedimento para postular a cargos de elección popular prevista en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, configura un **nuevo estado normativo** en el régimen de impedimentos electorales, caracterizado por la **existencia de parámetros legales expuestos, objetivos y uniformes** aplicables a todas las personas condenadas por delito doloso, con independencia de la función pública que hubieran ejercido.

Este nuevo marco normativo se sustenta en la **concentración del régimen de impedimentos en disposiciones de alcance general**, integrando en dichos supuestos reglas claras sobre su configuración y sobre las condiciones temporales para su extinción. De este modo, se elimina la coexistencia de tratamientos normativos diferenciados y se establece un **criterio único y coherente** para la aplicación de los impedimentos electorales derivados de sentencia penal condenatoria en los distintos niveles de gobierno.

La propuesta normativa dota de mayor **certeza, coherencia y previsibilidad** al sistema electoral, al establecer de manera expresa el plazo y las condiciones bajo las cuales el impedimento para postular cesa, permitiendo una aplicación homogénea de la normativa electoral y reduciendo los márgenes de indeterminación en la etapa de inscripción y calificación de candidaturas.

En particular, la reforma contribuye a **disminuir la litigiosidad electoral y constitucional** asociada a los procedimientos de inscripción de candidaturas, al limitar la necesidad de interpretaciones casuísticas y asegurar un tratamiento igualitario de los ciudadanos que participan en los procesos electorales. De este modo, se fortalece la seguridad jurídica y se garantiza que las restricciones al derecho fundamental a ser elegido se apliquen dentro de márgenes temporalmente definidos y compatibles con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

Asimismo, la aprobación de la presente iniciativa legislativa reafirma el **rol institucional del Jurado Nacional de Elecciones** en la regulación del ejercicio de los derechos políticos fundamentales, en el marco de la potestad de iniciativa legislativa reconocida en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú. Al tratarse de una intervención normativa que **ordena, sistematiza y precisa** el régimen vigente de impedimentos electorales, la propuesta contribuye a armonizar la legislación electoral con los principios constitucionales y la jurisprudencia constitucional aplicable, **sin eliminar ni desnaturalizar** la finalidad de protección de la idoneidad, probidad e integridad en el acceso a los cargos de elección popular.

DESARROLLO DEL OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

Mediante Resolución N° 000065-2025-P/JNE, del 31 de marzo de 2025, se aprobó el Plan Estratégico Institucional 2025-2030 del Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que desarrolla los siguientes objetivos estratégicos institucionales (OEI):

- OEI.01: Garantizar una efectiva justicia electoral en favor de la ciudadanía y de las organizaciones políticas.
- OEI.02: Fortalecer la calidad de la fiscalización electoral en beneficio de los actores del sistema democrático.
- OEI.04: Promover la cultura democrática y la gestión del conocimiento en materia cívica y electoral en favor de la ciudadanía y las organizaciones políticas y sociales.
- OEI.05: Optimizar la gestión institucional.
- OEI.06: Fortalecer la gestión de riesgo de desastres.

La presente iniciativa legislativa se alinea de manera directa con los objetivos estratégicos institucionales del JNE dirigidos a garantizar una justicia electoral efectiva, previsible y accesible para la ciudadanía y las organizaciones políticas, así como a fortalecer la calidad y razonabilidad de la fiscalización electoral en beneficio de los actores del sistema democrático. Asimismo, contribuye de manera directa al fortalecimiento de la justicia electoral, en la medida en que dota al sistema electoral de reglas legales claras, objetivas y uniformes que permiten identificar, sin margen de ambigüedad, los supuestos en los que una condena penal continúa produciendo efectos restrictivos en el ámbito electoral y aquellos en los que dichos efectos se extinguen como consecuencia del cumplimiento íntegro de la pena y, de ser el caso, de la obtención de la rehabilitación judicial. De este modo, se evita la proyección indefinida de impedimentos electorales que desnaturalizan la finalidad constitucional de la pena, sin menoscabar la exigencia legítima de preservar la idoneidad, probidad e integridad en el acceso a los cargos de representación popular.

La ausencia de parámetros normativos expresos ha obligado, en la práctica, a que los órganos electorales resuelvan controversias sustantivas a partir de interpretaciones casuísticas, generando decisiones dispares y una elevada litigiosidad tanto en sede electoral como constitucional. Al incorporar disposiciones normativas uniformes en la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales y la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la iniciativa permite que la función jurisdiccional electoral se ejerza con mayor coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica, en beneficio de la ciudadanía y de las organizaciones políticas.

Asimismo, la propuesta fortalece la calidad de la fiscalización electoral, al establecer criterios legales claros, objetivos y verificables para la evaluación de los impedimentos electorales vinculados a sentencias penales condenatorias. La falta de uniformidad normativa vigente ha propiciado que los fiscalizadores de los Jurados Electorales Especiales inicien actuaciones y formulen observaciones sustentadas en interpretaciones amplias o restrictivas, incluso en supuestos en los que la condena penal ya ha sido jurídicamente superada conforme al ordenamiento penal, incrementando innecesariamente la carga administrativa y jurisdiccional del sistema electoral y afectando la razonabilidad y eficiencia de la fiscalización.

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá orientar la actuación de los Jurados Electorales Especiales hacia aquellos supuestos en los que el impedimento electoral se encuentre efectivamente vigente conforme a la ley, reduciendo el inicio de procedimientos carentes de sustento normativo suficiente, optimizando el uso de los recursos institucionales y disminuyendo la conflictividad innecesaria, sin afectar indebidamente el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

Finalmente, la iniciativa contribuye a armonizar la legislación electoral con los estándares constitucionales y la jurisprudencia constitucional vigente, asegurando que las restricciones al derecho fundamental a ser elegido se apliquen dentro de márgenes razonables y proporcionales, y en coherencia con el principio de resocialización del condenado propio de un Estado constitucional y democrático de derecho. En tal sentido, el proyecto de ley no solo atiende el problema público identificado, sino que se configura como un instrumento normativo

idóneo para consolidar una justicia electoral más efectiva, previsible y transparente, así como una fiscalización electoral de mayor calidad, en beneficio del sistema democrático en su conjunto.

ANÁLISIS COSTO–BENEFICIO

La presente propuesta normativa no genera costos económicos ni presupuestales directos para el Estado, en la medida en que no implica la creación de nuevas entidades, órganos administrativos, funciones adicionales ni la implementación de nuevos procedimientos dentro del sistema electoral. Asimismo, la iniciativa no requiere la asignación de recursos presupuestales adicionales, dado que su aplicación se desarrolla dentro del marco de las competencias, procesos y estructuras ya existentes en los órganos del sistema electoral.

En efecto, la **modificación y reformulación de los supuestos normativos que regulan los impedimentos para postular a cargos de elección popular** en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, se orienta a establecer reglas claras, uniformes y objetivas sobre la extinción de los impedimentos electorales derivados de una sentencia penal condenatoria, **sin alterar la organización, funciones ni atribuciones** de las entidades que conforman el sistema electoral. En tal sentido, la implementación de la norma se realizará con los recursos humanos, técnicos y operativos actualmente disponibles, sin generar impacto en el gasto público.

Por el contrario, la propuesta normativa genera beneficios institucionales y sociales relevantes, al fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema electoral, reducir los márgenes de indeterminación en la aplicación de los impedimentos electorales y contribuir a la disminución de la litigiosidad asociada a los procedimientos de inscripción de candidaturas. Asimismo, la existencia de disposiciones legales claras y uniformes optimiza la actuación de los Jurados Electorales Especiales, al dotarlos de parámetros normativos objetivos que facilitan la toma de decisiones y reducen el riesgo de tratamientos disímiles entre procesos electorales y niveles de gobierno.

En ese sentido, el balance costo–beneficio de la iniciativa resulta claramente favorable, en tanto los beneficios derivados de la aprobación de la norma —en términos de coherencia normativa, eficiencia institucional y fortalecimiento de la confianza ciudadana en las reglas que rigen la competencia electoral— superan ampliamente cualquier impacto operativo marginal asociado a su aplicación.

ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Desde una perspectiva cualitativa, los beneficios de la iniciativa resultan significativos y superan ampliamente cualquier eventual costo de adecuación normativa. En primer lugar, la propuesta contribuye de manera directa al fortalecimiento de la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema electoral, al establecer parámetros claros, objetivos y uniformes que permiten una aplicación homogénea de los impedimentos electorales derivados de sentencia penal condenatoria. Ello reduce la incertidumbre interpretativa y evita la emisión de decisiones dispares frente a supuestos sustancialmente similares, favoreciendo la estabilidad del proceso democrático.

Asimismo, la propuesta normativa genera un impacto positivo en la reducción de la litigiosidad electoral y constitucional, al disminuir la necesidad de recurrir a interpretaciones casuísticas ante la ausencia de criterios legales expresos sobre el alcance temporal y las condiciones de aplicación de los impedimentos electorales. En la práctica, dicha ausencia ha dado lugar a un incremento de recursos impugnativos, procesos de amparo y controversias jurisdiccionales que demandan tiempo, recursos y esfuerzos institucionales tanto del Jurado Nacional de Elecciones como del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Al dotar de claridad normativa al régimen de impedimentos, la iniciativa contribuye a optimizar el uso de los recursos públicos y a fortalecer la eficiencia del sistema de justicia electoral.

De este modo, la norma permite dotar de predictibilidad jurisdiccional y certeza jurídica a la determinación del período durante el cual las restricciones al derecho al sufragio pasivo resultan aplicables, facilitando que los órganos jurisdiccionales mantengan criterios uniformes y consistentes al revisar las decisiones adoptadas por los Jurados Electorales Especiales en materia de inscripción y calificación de candidaturas.

Desde la perspectiva de los actores involucrados, la iniciativa beneficia tanto a las organizaciones políticas como a los ciudadanos, al garantizar reglas claras y previsibles para la postulación a cargos de elección popular. La existencia de criterios objetivos y verificables favorece un tratamiento igualitario de los candidatos, evita exclusiones arbitrarias y refuerza la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad y transparencia del sistema electoral, elementos esenciales para la legitimidad democrática.

En términos de derechos fundamentales, la propuesta normativa produce un impacto relevante al asegurar que las restricciones al derecho a ser elegido se apliquen de manera compatible con la Constitución y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Al precisar los efectos de la rehabilitación judicial en el ámbito electoral, la norma evita la imposición de restricciones desproporcionadas o indefinidas que vacíen de contenido el derecho a la participación política, contribuyendo a una adecuada armonización entre la exigencia de probidad en el acceso a cargos públicos y el principio constitucional de resocialización de la pena.

Finalmente, desde una perspectiva sistémica, la iniciativa genera un beneficio institucional al fortalecer la coherencia interna del ordenamiento jurídico, armonizar la legislación electoral con la jurisprudencia constitucional y convencional, y prevenir futuros conflictos normativos. La claridad normativa introducida en la regulación de los impedimentos electorales contribuye a un sistema electoral más estable, predecible y respetuoso de los derechos fundamentales, lo que redundará en el fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

En atención a lo expuesto, el balance costo-beneficio de la propuesta resulta claramente favorable, en la medida en que los beneficios jurídicos, institucionales y democráticos que genera superan ampliamente los costos de implementación, justificando plenamente la aprobación de la norma.

MECANISMOS ALTERNATIVOS QUE EXISTAN PARA SOLUCIONAR DICHOS PROBLEMAS

En relación con la posibilidad de abordar el problema identificado mediante mecanismos alternativos distintos a la intervención legislativa, corresponde señalar que la experiencia institucional del Jurado Nacional de Elecciones evidencia que la actuación interpretativa y jurisdiccional de los órganos electorales, por sí sola, no resulta suficiente para dotar de uniformidad, previsibilidad y seguridad jurídica al régimen de impedimentos para postular a cargos de elección popular.

En efecto, si bien el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha emitido pronunciamientos relevantes al resolver controversias vinculadas a la inscripción y calificación de candidaturas, dichos pronunciamientos se encuentran necesariamente circunscritos al análisis de casos concretos y a contextos fácticos específicos, careciendo de la aptitud normativa para sustituir una regulación legal expresa, general y abstracta que establezca de manera uniforme el alcance temporal y las condiciones de extinción de los impedimentos electorales derivados de una sentencia penal condenatoria.

Asimismo, la remisión del tratamiento de esta problemática exclusivamente al ámbito jurisdiccional ha contribuido a una reiterada judicialización de los procedimientos de inscripción de candidaturas, generando decisiones adoptadas en escenarios procesales diversos y con efectos limitados al caso concreto. Esta dinámica no solo afecta la predictibilidad del sistema electoral, sino que incrementa la carga procesal de los órganos electorales y jurisdiccionales, y puede incidir negativamente en el principio de igualdad de trato entre los participantes de un mismo proceso electoral.

En ese sentido, los mecanismos alternativos a la intervención legislativa —como la interpretación administrativa o jurisdiccional caso por caso— resultan insuficientes para resolver de manera estructural el problema identificado. Por el contrario, se hace necesaria la adopción de una norma con rango de ley que establezca disposiciones claras, objetivas y uniformes sobre la extinción de los impedimentos electorales vinculados a sentencias penales condenatorias, aplicables de manera coherente en los distintos niveles de gobierno y en todos los procesos electorales, garantizando así seguridad jurídica, predictibilidad y trato igualitario.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente norma tiene como efecto principal **complementar, precisar y sistematizar** el régimen de impedimentos electorales previsto en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, **sin introducir nuevos supuestos materiales de impedimento ni ampliar el catálogo de prohibiciones actualmente establecido**. En ese sentido, la reforma normativa se orienta a **reformular los supuestos generales de impedimento para postular a cargos de elección popular**, incorporando de manera expresa reglas objetivas, temporales y uniformes sobre su extinción, con el objeto de dotar de coherencia interna y previsibilidad al marco normativo electoral.

Desde el punto de vista constitucional, la norma resulta plenamente compatible con la Constitución Política del Perú, en tanto se orienta a armonizar la legislación electoral con el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, consagrado en el numeral 22 del artículo 139, así como con el derecho fundamental a la participación política reconocido en el artículo 2, numeral 17. La delimitación temporal y material de los impedimentos electorales responde a exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, evitando la proyección indefinida de restricciones al derecho a ser elegido que no se encuentran previstas expresamente como pena por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito de la legalidad y coherencia normativa, la reforma fortalece la consistencia del sistema jurídico electoral, al corregir una deficiencia estructural identificada en la aplicación de los impedimentos electorales en los distintos niveles de gobierno. La norma permite articular de manera coherente los efectos de la rehabilitación judicial reconocidos por el ordenamiento penal con su proyección en el ámbito electoral, evitando interpretaciones dispares o contradictorias por parte de los Jurados Electorales Especiales y contribuyendo a una aplicación homogénea de la legislación electoral.

En relación con el impacto sobre otras normas vigentes, la propuesta deroga el literal j) del artículo 107 y el **tercer párrafo del artículo 113** de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones; el literal g) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales; y, del literal h) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley **N.º 26864**, Ley de Elecciones Municipales. Ahora bien, su vigencia contribuye a una mejor aplicación de las normas existentes, al establecer disposiciones legales claras que deberán ser observadas por los órganos del sistema electoral en el ejercicio de sus competencias. En ese sentido, la norma no altera la estructura ni las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales ni los demás organismos electorales, sino que les proporciona un marco normativo más preciso para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, la norma resulta compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La regulación expresa del plazo y de las condiciones de extinción de los impedimentos electorales permite asegurar que las restricciones al derecho a ser elegido se ajusten a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo referido a la exigencia de que dichas restricciones se encuentren previstas en la ley, persigan una finalidad legítima y resulten razonables, proporcionales y no indefinidas.

Asimismo, la vigencia de la norma tendrá un impacto positivo en la jurisprudencia electoral y constitucional, al reducir los márgenes de indeterminación normativa y de potencial divergencia interpretativa, y contribuir a la uniformidad en la resolución de controversias vinculadas a impedimentos electorales. Ello permitirá desincentivar la judicialización recurrente de los procesos electorales y fortalecer la seguridad jurídica, generando un entorno normativo más estable y previsible para las organizaciones políticas y los ciudadanos.

En términos de efectividad normativa, la reforma permitirá superar los vacíos y ambigüedades identificados en la regulación vigente, sin afectar la finalidad de protección de la probidad e idoneidad en el acceso a los cargos de elección popular. La norma mantiene intacta la finalidad preventiva de los impedimentos electorales, pero asegura que su aplicación se encuentre debidamente acotada y armonizada con los principios constitucionales y convencionales que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la vigencia de la norma contribuye a fortalecer el Estado constitucional y democrático de derecho, al promover una legislación electoral más coherente, sistemática y respetuosa de los derechos fundamentales, alineada con la jurisprudencia nacional e internacional. En ese sentido, la propuesta normativa se configura como una medida idónea, necesaria y efectiva para mejorar la calidad normativa del sistema electoral peruano, sin generar impactos negativos en la legislación nacional.

INFORMES, CONSULTAS U OTRAS HERRAMIENTAS QUE SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos de la presente iniciativa legislativa se sustenta, principalmente, en el criterio jurídico establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como máximo órgano del sistema electoral y supremo intérprete en materia electoral.

En particular, constituye sustento relevante de la propuesta la **Resolución N.º 0085-2026-JNE**, mediante la cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver una controversia vinculada a la aplicación de los impedimentos para postular a cargos de elección popular derivados de la existencia de una sentencia penal condenatoria, estableció un criterio interpretativo institucional orientado a garantizar que dichas restricciones se apliquen de manera razonable, proporcional y temporal, en concordancia con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

Dicho criterio, fijado por el máximo órgano interpretativo del sistema electoral en el ejercicio de su función jurisdiccional, **constituye un parámetro interpretativo vinculante para los Jurados Electorales Especiales** y un referente institucional relevante para la actuación del sistema electoral. En ese sentido, si bien no tiene rango legal ni sustituye la potestad normativa del legislador, evidencia la necesidad de contar con una regulación legal expresa que consolide y otorgue estabilidad normativa a los criterios desarrollados en sede jurisdiccional.

Asimismo, en la referida resolución el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones advierte la existencia de vacíos y falta de uniformidad normativa en la legislación electoral vigente respecto de los efectos y alcances de los impedimentos derivados de sentencias penales condenatorias, exhortando al legislador a adoptar una regulación legal expresa que permita dotar de coherencia, previsibilidad y seguridad jurídica al sistema electoral. En ese contexto, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad **recoger, sistematizar y positivizar en el plano normativo** el criterio institucional ya establecido por el Pleno, reforzando su aplicación general y permanente mediante una norma con rango de ley.

.Lima, 9 de febrero de 2026